

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO  
Demandado: YURBY PEÑARANDA RIVERA  
Rad: 68001 3110 008 2021 00191 00

## **TRASLADO**

Del recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandante FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO contra auto proferido el 06 de octubre de 2021, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo la partida 68001 3110008 2021 00191 00.

Se corre traslado del escrito de sustentación por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 15 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir de 19 de octubre de 2021 y, vence el 21 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

**Firmado Por:**

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73aae6e067a235aa3789b99f57a48ff3982b74f6262eb4295437c6a274b7f65**

Documento generado en 14/10/2021 10:19:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: RECURSO DE APELACIÓN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 191 DE 2021.pdf

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 15:31

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** APOLINAR JAIMES MENDEZ <apolinar\_jaimesmendez@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 8 de octubre de 2021 2:56 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RECURSO DE APELACIÓN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 191 DE 2021.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

---

**From:** APOLINAR JAIMES MENDEZ <apolinar\_jaimesmendez@hotmail.com>

**Sent:** Friday, October 8, 2021 2:55:14 PM

**To:** APOLINAR JAIMES MENDEZ <apolinar\_jaimesmendez@hotmail.com>

**Subject:** RECURSO DE APELACIÓN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 191 DE 2021.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

**RECURSO DE APELACIÓN**

**RAD.: 191 DE 2021**

**SEÑOR:**

**JUEZ OCTAVO CIRCUITO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA (S.DER)**

**E. S. D.**

**RAD: 680013110008 - 2021-00191-00**

**REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DE FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY  
PEÑARANDA RIVERA.**

**APOLINAR JAIMES MENDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la señor **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con CC. **91.538.554** expedida en Bucaramanga, Dentro del proceso de la referencia, **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora, **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C.**1.098.618.479**, me permito Presentar Recurso de Apelación en contra del auto que dio terminación al proceso por excepciones previas del demandado.

ASUNTO De conformidad con el artículo 101 del CGP procedió el despacho 8 de familia de Bucaramanga a resolver la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, formulada por la demandada **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, a través de mandatario judicial, atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas, adicionales a las documentales que obran en el trámite, que fueron objeto de análisis.

Juzgado 8 de familia de Bucaramanga afirma que En el caso de estudio la discusión planteada por la excepcionante demandada se concreta, en que se estudie la prosperidad de la excepción de pleito pendiente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, es así como en escrito adosado al expediente digital remitido a través de correo de mandatario judicial [juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:juanpablo1991_1@hotmail.com) indica entre varios aspectos que la parte demandante promueve proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, cuando la misma ya se había iniciado proceso de liquidación de sociedad conyugal el 15 de marzo de 2021, es decir, previo a que la parte demandante lo iniciara, existía el proceso bajo radicado 1

CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA



6800131100082021-00090-00, adelantado en este juzgado, y que no obstante conocer de su existencia por haber corrido traslado anticipado de la demanda por requerimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, considera que se evidencia mala fe por parte del demandante FABIAN ROMERO SARMIENTO, al iniciar otro proceso de liquidación de sociedad conyugal el pasado 14 de mayo de 2021, en este mismo despacho

Afirmaciones que no son realmente ciertas por que si es claro que corrió traslado anticipado de la demanda, a mi prohijado no fueron de manera física sino electrónica conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, pero como se lo explique al despacho anterior dicho correo electrónico no fue recibido por mi cliente, tampoco notifico al señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, ya que lo que aporta con sello es la notificación de que fue a la empresa de servicios postales enviamos y el recibo Email traslado anticipado Orden de servicio 3 CS.197324 Guía #1040018497917, pero nunca muestra el acuse de recibo ni la certificación de que la notificación, fue efectiva en el buzón electrónico de mi prohijado conforme a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, prueba que no aporto con el escrito denominado excepciones, pretendiendo con esto manifestar mala fe por parte del poderdante del extremo activo y así su señoría lo manifiesta el juez circuito de primera instancia como una mala fe.

El despacho judicial continúa afirmando en su auto lo siguiente; Se anuncia desde ahora próspero el medio exceptivo previo propuesto por la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, a través de mandatario judicial, por las razones que pasan a exponerse. Revisado el sistema justicia siglo XXI y control de procesos de este despacho, efectivamente se observa la existencia del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el N.º 6800131100090000820210009000, siendo demandante YURBY PEÑARANDA RIVERA y demandado FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RAD: 680013110008 - 2021-00191-00 DTE: FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO DDO: YURBY PEÑARANDA RIVERA Cuaderno excepciones previas 3 radicación que se efectuó el 15/03/2021, ahora; se otea del expediente digital que efectuado el control previo de admisibilidad de ese trámite se dispuso mediante auto del 06/04/2021 inadmisión para que se acreditara que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 del decreto 806 de 2020, requisito del cual la parte allí actora cumplió a



cabalidad, en este y en los restantes aspectos en los que se evidenció existían falencias.

Como es sabido, en concordancia con las disposiciones del Código Civil (C.C.) que se ocupan de la materia, a través del trámite de los procesos declarativos verbales y de liquidación, el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) en sus títulos XXIII y XXX, regula todo lo concerniente a los juicios de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Siguiendo criterio doctrinal más generalizado, por disolución de la sociedad conyugal se entiende la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5° del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C., se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en los que se presente desacuerdo entre los cónyuges, Dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal -civil o religiosa, para efectos de su liquidación contenciosa, los artículos 625 y 626 del C.P.C. prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la proposición de excepciones previas. Así, cuando la sentencia es dictada por una autoridad religiosa, en la medida que dichas autoridades carecen de jurisdicción para definir sobre la liquidación de la sociedad, las partes deben proceder a homologar la sentencia ante los jueces de familia (Ley 25 de 1992, art., 4°), para luego presentar la respectiva demanda liquidatoria también ante el Juzgado de Familia -reparto-, de la cual se correrá traslado al demandado quien podrá proponer las excepciones autorizadas por ley si considera que hay lugar a ello. En estos casos, lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, la liquidación se tramita como un proceso autónomo, ya que la disolución de la sociedad se ha producido por orden de una autoridad distinta como es la religiosa, Por el contrario, cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda, Véase Sentencia C-901 de 2003 Corte Constitucional. Rad.19001-31-10-002-2015-00074-00 Pablo Orozco.



Así las cosas su señoría el proceso de disolución lo inicio mi prohijado siempre con aras de realizar la liquidación de la sociedad conyugal como continuidad del proceso anterior lo cual es elocuente presumir que es dentro de la misma cuerda procesal y que el despacho judicial es el mismo lo cual este teniendo las herramientas virtuales de un mismo proceso con las mismas partes y sabiendo que era continuidad desconoció y no reparo de manera inmediata para que este suscrito no la continuara si fuera el caso y como el lo dice lo paso por alto.

Para que se configure la aprobación de la excepción de pleito pendiente deben reunirse los siguientes requisitos: La configuración de la **excepción de pleito pendiente** supone la presencia de los siguientes **requisitos**, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. Si son las mismas partes, pero se puede observar que las pretensiones son diferentes porque las presentadas por este suscritos fueron:

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Declarar la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA.**

**SEGUNDA:** Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos (art. 625 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil).

**TERCERA:** Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación.

1. Oficiar a la oficina de tránsito de Bucaramanga para las medidas que se encuentran inscritas y los oficios pertinentes para la liquidación
2. Expedir copias de la sentencia para las partes.

**CUARTA:** Mantener la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.



**QUINTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las pretensiones presentadas por la parte demandada y quien es el excepcionante del pleito pendiente al que el **a quo** se la dio como probado son las siguientes:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito muy comedidamente su señoría levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas TTS853, matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de mi poderdante el cual no hace parte de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO:** Solicito su señoría muy comedidamente, liquidar la sociedad conyugal en ceros, toda vez que en la misma no existen bienes adquiridos.

**QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina<sup>3</sup> explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".



A su vez su señoría deseo manifestarle que tampoco se cumple con el requisito de pleito pendiente por no tratarse de los mismos hechos contemplativos en los argumentos de la demanda ya que los hechos narrados por el suscrito de confesión dados por el demandante dentro de la misma cuerda procesal del radicado 243 de 2020 fueron los siguientes:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante y la Señora **YURBY PEÑARANDA RIVERA** contrajeron matrimonio católico En la Parroquia **SAGRADA FAMILIA de Bucaramanga** del Barrio **centro** el día 04 DE **OCTUBRE DE 2.014**, inscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga con fecha 20 de **abril de 2016**, tal como se prueba con el registro civil de matrimonio que se anexo a la demanda inicial.

**SEGUNDO.** Durante la vida matrimonial no se procrearon hijos ni tampoco se tuvieron hijos matrimoniales ni adoptivos

**TERCERO:** la presente sociedad conyugal fue disuelta por este despacho judicial **JUZGADO 8 DE FAMILIA CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 16 de marzo de 2021, mediante acta de conciliación entre las partes **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA**. Bajo la causal 9 del Artículo 6 de la ley 25 de 1992 que reformo el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**CUARTO:** Actualmente la Sociedad disuelta se haya en estado de liquidez, pues de parte del Demandante no se ha instaurado o adelantado el proceso pertinente para adelantarla.

**QUINTA:** No solo es oportuno hacerlo con lo que autoriza el código de procedimiento civil en sus artículos 625 y 626 sino que además es necesario toda vez que existen bienes propios de la sociedad conyugal a disolver y a liquidar.

**SEXTA:** Dichos bienes a liquidar que pertenece a la sociedad conyugal que figura en propiedad de la demandada, son los siguientes:



- VEHÍCULO DE PLACAS: **TTS853**
- NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: **10008415954**
- ESTADO DEL VEHÍCULO: **ACTIVO**
- TIPO DE SERVICIO: **PÚBLICO**
- CLASE DE VEHÍCULO: **MICROBUS**
- MARCA: **MERCEDES BENZ**
- LÍNEA: **SPRINTER**
- MODELO: **2015**
- COLOR: **BLANCO VERDE AMARILLO**
- NÚMERO DE MOTOR: **651955W0032615**
- NÚMERO DE CHASIS: **8AC906657FE094673**
- NÚMERO DE VIN: **8AC906657FE094673**
- CILINDRAJE: **2146**
- TIPO DE CARROCERÍA: **VAN**

Y los hechos presentados por la demandada YURBY PEÑARANDA, quien representa el extremo pasivo:

**HECHOS: PRIMERO:** Mi poderdante la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, y el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, contrajeron matrimonio católico, en la parroquia sagrada familia de la ciudad de Bucaramanga, el día 04 de octubre del año 2014, registro civil de matrimonio que reposa en el expediente. **SEGUNDO:** El día 03 de diciembre del año 2013, antes de constituir la sociedad conyugal, se adquirió un vehículo de placas TTS853 matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga, con un valor comercial de setenta millones de pesos MCTE. (\$70.000.000). Adjunto runt. Compra realizada a la señora ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.684, madre de mi poderdante, adjunto tarjeta de propiedad de la anterior propietaria. Dinero de compra producto de un préstamo realizado a la entidad COTRANAL, adjunto pagare en blanco firmado el día 03 de diciembre del año 2013. **TERCERO:** Mi poderdante hasta el año 2014, pudo adquirir la propiedad del vehículo de placas TTS853, objeto de compra en el año 2013 a su señora madre ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, toda vez que el vehículo objeto de compra se encontraba en calidad de prenda al señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, y hasta no se levantara la prenda no se realizaría el traspaso



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

**QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.

Por otro lado superior jerárquico el juez de primera instancia, realiza este recuento histórico y cronológico de la existencia de dos procesos similares de la siguiente forma; el día 15/03/2021, mediante expediente digital envió demanda liquidatoria la señora yurbi peñaranda a través de su representante legal, y le asignaron el radicado 090 de 2021, luego el despacho que efectuado el control previo de admisibilidad de ese trámite se dispuso mediante auto del 06/04/2021 inadmisión y Consecuencialmente se admitió la demanda por auto del 12/05/2021 fecha hasta la cual se admitió la demanda la cual hasta ese momento se considera que ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para admisibilidad, y días antes a esta admisión se presentó demanda de liquidación por parte del suscrito por poder conferido por mi poderdante mas precisamente el día viernes 7 de mayo de 2021 de lo cual me permito anexar pantallazo de dicho envió y respuesta dada por el primer despacho judicial.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Palacio de Justicia Oficina 220  
PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS.  
**AQUI**  
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA: AQUI  
*Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!*



**POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO**  
*Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF*  
**Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P**

De: APOLINAR JAIMES MENDEZ <apolinar\_jaimesmendez@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 2:52 p. m.  
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** FABIAN VS YURBI PDF. RAD 243 DE 2020

Me permito presentar demanda de liquidación **sociedad conyugal** de conforme al acta emitida por el despacho rad 243 de 2020

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Get [Outlook para Android](#)

22°C Muy nublado ^ ☰ 📶 🔊 ESP 10:59 a. m. 8/10/2021

8

CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

Es de recordar que el traslado anticipado de la demanda, no significa que este notificado de una admisión de demanda puesto que no ha nacido a la vida jurídica dicho proceso y mucho menos si este no tiene presente el acuse de recibo, El mencionado decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." , estableció como requisito la acreditación al momento de presentar la demanda el envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, sin que ella sea óbice para pretermitir el cumplimiento de lo contemplado en el art. 523 CGP y demás normas concordantes en materia de notificaciones, que continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento, so pena de ser violatorio al derecho al debido proceso que le asiste al demandado y en aras de precaver futuras nulidades, y esto es lo que se esta arbitrariamente negando con aceptar la excepción del pleito pendiente violando el debido proceso y el derecho a acceder a la justicia o mas bien continuando con sus actuaciones iniciales que de no ser este campo de recurso será operable para los mecanismos alternativos de tutela para la debida administración de justicia y protección de los derechos fundamentales de mi defendido.

A su vez manifiesta en el resuelve de un proceso que es diferente al por el cual este suscrito apela este auto a manifestar que el señor demandante queda notificado por conducta concluyente : **ante la ausencia de trámite alguno de notificación al demandado FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO dentro del expediente bajo radicado 680013110008-2021-00090-00 del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, téngasele notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el art. 523 del CGP, concordante con el decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420 de 2020 y corrérsele traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer a través del correo electrónico de este despacho judicial.**

A su vez quiero expresar que el proceso por el cual despacho 8 de familia de Bucaramanga, cierra mediante auto por encontrar probada la excepción previa mencionada se encuentra en etapa procesal adelantada con radicación de la demanda, admisión de la misma, notificación de las partes, contestación de la demanda, excepciones previas y otros, mientras que el proceso instaurado con anterioridad

CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA



solo está radicada la demanda, admitida la misma, pero sin ninguna actuación mas surtida, lo cual seria un movimiento mas desgastante del aparato jurisdiccional que el despacho no lo ve de esa manera.

También que con este recurso presentado se resuelvan por parte del a quo, las excepciones de las cuales le corrí traslado al despacho y fueron las siguientes:

La parte demandada no cumplió con los **Requisitos de la aceptación contestación de la demanda**, ya que presento excepciones, pero no se pronunció sobre los hechos y las pretensiones si se ratifica o se opone a los mismos.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del código general del proceso o ley 1564 de 2012, que son:

1. El nombre e identificación del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

### **FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DEFICIENTE CONTESTACIÓN.**

Se puede dar el caso en que el demandado no conteste la demanda, o que la conteste, pero lo haga de forma deficiente.

La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

### **CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.**

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:



«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El **artículo 1781 del Código Civil** menciona que dentro del haber de la sociedad conyugal se encuentra:

- Los salarios que cada uno obtiene.
- Los frutos, pensiones, intereses y lucros.
- El dinero que ingresa a la sociedad gracias a una venta o un negocio que se haya realizado durante la misma.
- Bienes y derechos adquiridos a título oneroso (es decir lo opuesto a título gratuito).
- Los bienes raíces que ingresan durante la sociedad a título oneroso.

Ahora, si usted no hizo capitulaciones matrimoniales, los gananciales de las propiedades que tenía antes de conformar la sociedad, es decir los frutos que éste produzca a lo largo de la sociedad o la valorización del mismo ingresan a la liquidación de la sociedad conyugal. De igual manera, **no entran** al haber conyugal los bienes que alguno de los dos haya adquirido por donación o herencia así los haya recibido estando la sociedad conyugal vigente, sin embargo, sus rentas, frutos y/o mayores valores sí deben repartirse entre los dos cónyuges o compañeros.

Si alguno de los dos tiene un bien, pero éste ha sido transferido a terceros mediante una **venta ficticia**, ingresa a la liquidación de la sociedad conyugal siempre y cuando se pueda demostrar que la venta ha sido simulada, para ello debe iniciarse el **proceso civil** correspondiente.

Los bienes que **NO** entran en la sociedad conyugal son:

- Los bienes que se adquieren como reemplazo de otros que se obtuvieron antes de la unión. Dado el caso, debe quedar manifestado mediante **Escritura Pública**.
- No entran los bienes que se obtuvieron por prescripción siempre y cuando la acción se haya presentado antes de conformarse la sociedad conyugal.

Los demandados alegan que el objeto de la liquidación, VEHÍCULO DE PLACAS: TTS853 NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008415954 TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS, MARCA: MERCEDES BENZ, LÍNEASPRINTER, MODELO: 2015, Es un bien que se compró antes de la sociedad conyugal, y que el traspaso fue posterior, pero no



arriban ningún contrato de compraventa y a su vez lo que demuestra que es un bien dentro de la sociedad conyugal es el título de propiedad y este se dio una vez ya se había conformado la sociedad conyugal.

Anexos:

- Auto de fecha 6 de octubre de 2021 del Juzgado 8 de familia de Bucaramanga.
- Copia de la demanda presentada por el suscrito y sus anexos
- Copia de la demanda presentada por el demandado
- Pantallazos incluidos en el escrito.

**NOTIFICACIONES:**

- La demandada puede notificarse electrónicamente al correo [yurbidi@hotmail.com](mailto:yurbidi@hotmail.com)
- El Demandante puede notificarse calle 33 número 10 – 31 García Rovira [fromero777@gmail.com](mailto:fromero777@gmail.com)
- Los testigos pueden ser notificados en las direcciones señaladas anteriormente en las pruebas testimoniales.
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la calle 35 número 20 – 24 oficina 104 y en mi correo electrónico [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

Handwritten signature of Apolinar Jaimes Mendez, featuring circled initials 'AJ' and a flourish 'n.'.

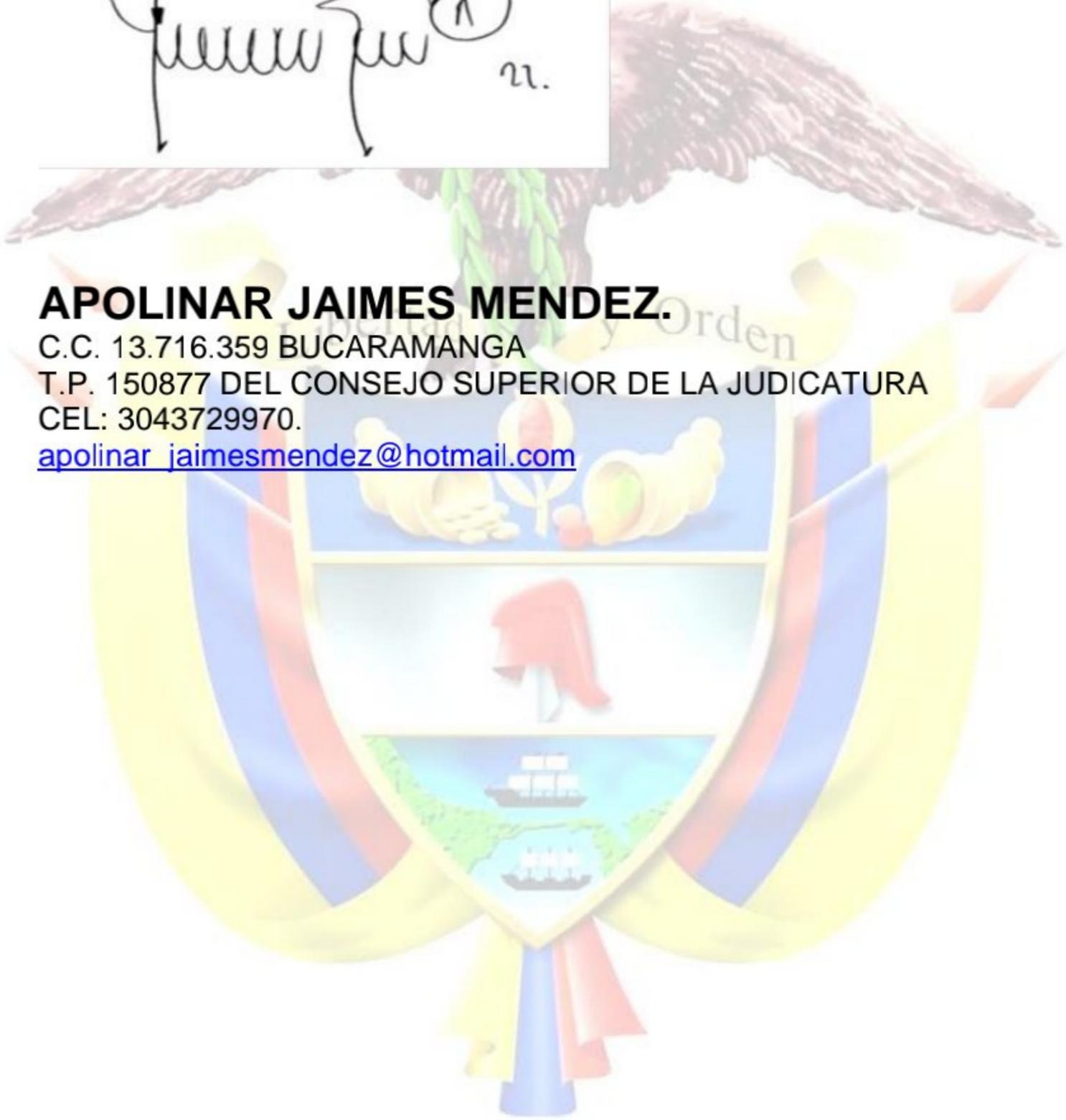
## APOLINAR JAIMES MENDEZ.

C.C. 13.716.359 BUCARAMANGA

T.P. 150877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CEL: 3043729970.

[apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)



CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)



CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria.



### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede este despacho a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por la demandada YURBY PEÑARANDA RIVERA, a través de mandatario judicial, atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas, adicionales a las documentales que obran en el trámite, que serán objeto de análisis.

#### II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, de carácter taxativo, sin que puedan ser al arbitrio de quien las propone; siendo además de operación en los procesos que expresamente el legislador prevea. Estas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Señala la doctrina: "*La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de caudales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas admiten sanamiento*"<sup>1</sup>

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia al resolver recurso extraordinario de casación dentro del expediente N°68001 3103 001 1998 00181 01 del 15

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Parte I, Depre Editores, Bogotá, 2016, pagina 948

de enero de 2010 definió así la excepción de pleito pendiente: “ Resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues suspender temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.”

En el caso de estudio la discusión planteada por la excepcionante-demandada se concreta, en que se estudie la prosperidad de la excepción de pleito pendiente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, es así como en escrito adosado al expediente digital remitido a través de correo de mandatario judicial [juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:juanpablo1991_1@hotmail.com) indica entre varios aspectos que la parte demandante promueve proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de YURBY PEÑARANDA RIVERA, cuando la misma ya se había iniciado proceso de liquidación de sociedad conyugal el 15 de marzo de 2021, es decir, previo a que la parte demandante lo iniciara, existía el proceso bajo radicado 6800131100082021-00090-00, adelantado en este juzgado, y que no obstante conocer de su existencia por haber corrido traslado anticipado de la demanda por requerimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, considera que se evidencia mala fe por parte del demandante FABIAN ROMERO SARMIENTO, al iniciar otro proceso de liquidación de sociedad conyugal el pasado 14 de mayo de 2021, en este mismo despacho.

Por su parte el demandante FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, a través de apoderado, en termino oportuno describió traslado de la excepción propuesta que se le hiciera por auto del 3 de septiembre de esta anualidad, e indicó que quien llamó a un proceso de divorcio fue el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, ello mediante poder con el fin que posterior a esta sentencia se iniciara el proceso de liquidación de la sociedad conyugal; y que además la parte demandante no corrió traslado de la demanda y tampoco notifico al señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, ya que lo aportado con sello cotejado es la notificación de que fue a la empresa de servicios postales enviamos y el recibo Email de traslado anticipado pero que nunca muestra el acuse de recibo ni la certificación de que la notificación haya sido efectiva en el buzón electrónico del señor ROMERO SARMIENTO, conforme a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020. Realiza otras manifestaciones respecto de la contestación de la demanda que no son de resorte de este trámite exceptivo.

Se anuncia desde ahora próspero el medio exceptivo previo propuesto por la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, a través de mandatario judicial, por las razones que pasan a exponerse. Revisado el sistema justicia siglo XXI y control de procesos de este despacho, efectivamente se observa la existencia del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el N° 6800131100090000820210009000, siendo demandante YURBY PEÑARANDA RIVERA y demandado FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO,

radicación que se efectuó el 15/03/2021, ahora; se otea del expediente digital que efectuado el control previo de admisibilidad de ese trámite se dispuso mediante auto del 06/04/2021 inadmisión para que se acreditara que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 del decreto 806 de 2020, requisito del cual la parte allí actora cumplió a cabalidad, en este y en los restantes aspectos en los que se evidenció existían falencias.

Consecuencialmente se admitió la demanda por auto del 12/05/2021, ordenándose notificación de la demandada, carga procesal a costa de la actora, que ameritó por la parte demandante pronunciamiento mediante memorial del 10/06/2021, *en el sentido de solicitar sentencia*, por considerar que el día 13 de abril de 2021 se dio cumplimiento al traslado anticipado de la demanda según lo previsto en el decreto 806 de 2020 artículo 6, y según su parecer el señor demandado guardó silencio a las pretensiones de la parte demandante, tema que aunque no es de resorte de esta decisión, valga de paso recalcar que se torna equívoco, por cuanto el objeto de aquel requerimiento que ordena el citado decreto transitorio, que no deroga la vigencia del código general del proceso, no es otro que permitir una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país, es decir, la norma pretende agilizar el proceso, mas no ser exonerativa de las imposiciones de notificación del auto admisorio de la demanda previstos en el código general del proceso.

La tesis planteada en antecedencia emerge como sustento para denegar los argumentos del incidentado, que trata de desconocer los alcances que tal gestión plasmada por el legislador tiene, *al afirmar que la parte demandante no corrió traslado de la demanda y **tampoco notificó al señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO***, ya que lo aportado con sello cotejado es la notificación de que fue a la empresa de servicios postales enviados y el recibo Email de traslado anticipado pero que nunca muestra el acuse de recibo ni la certificación de que la notificación haya sido efectiva en el buzón electrónico del señor ROMERO SARMIENTO, conforme a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020; se itera, no es el propósito de lo establecido en este canon, el de **notificar** porque para ello se debe atender a lo establecido en los artículos 291 y ss del CGP en concordancia con el art 523 del CGP una vez surja el auto admisorio; se dio efectivo cumplimiento a tal requisito como se otea en el expediente digital, pues la exigencia se ciñe a acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, como efectivamente se hizo, y no allegar certificación, como si es exigible para efectos de notificación; es inadmisibles que pretenda excusarse el incidentado en desconocer del inicio de este trámite con argumentos débiles y subjetivos como que otorgó un poder para divorcio que iba hasta un proceso liquidatario, que nada dice y por el contrario, no soporta su presunto desconocimiento, que si bien es cierto es ajeno a la mala fe, si denota inaplicación de las normas procesales vigentes que implica comunicaciones y notificaciones ágiles y efectivas dentro del contorno de una justicia digital que implica atención de las partes y sus apoderados, sin que el desconocimiento de las mismas sean excusa para su ejercicio.

Ahora, ante la situación que se presenta de la existencia de dos procesos liquidatorios de sociedad conyugal bajo radicado **680013110008-2021-00090-00** siendo demandante YURBY PEÑARANDA RIVERA y demandado FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO; y el presente bajo rad. 680013110008 - **2021-00191-00**, siendo demandante FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO y demandada YURBY PEÑARANDA RIVERA, proceso este último que tuvo su génesis en tiempo posterior al iniciado por la señora PEÑARANDA RIVERA, - más exactamente el 14 de mayo de 2021-, es menester indicar en consonancia con lo señalado en antecedencia y previsto en el citado artículo 100 numeral 8, que la existencia de pleito pendiente implica existencia de procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, como aquí subyace, por lo que su prosperidad da paso a la terminación del presente proceso, y la devolución de la demanda presentada por el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, junto con sus anexos.

No obstante lo anterior, ante la ausencia de trámite alguno de notificación al demandado FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO dentro del expediente bajo radicado **680013110008-2021-00090-00** del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, téngasele notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el art. 523 del CGP, concordante con el decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420 de 2020 y corrérsele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer a través del correo electrónico de este despacho judicial.

Por lo expuesto el Juez Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** fundada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, propuesta por la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso por las razones expuestas en antecedencia; se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas a la parte demandante por lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO:** NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO** dentro del expediente bajo radicado **680013110008-2021-00090-00** del auto admisorio de la demanda del 12 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia y corrérsele

traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer a través del correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6058374d0f392fc500e988ebab76b7b1d7d855b7f84b3e3dbb77bac5ef3fdd59**

Documento generado en 06/10/2021 04:13:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220

**680013110008 2021 00090 00**

**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
CONYUGAL

**DEMANDANTE:** YURBY PEÑARANDA RIVERA/  
1098618479

**APODERADO(A):** JUAN PABLO TARAZONA RINCON

**DEMANDAO(A):** FABIAN RODRIGO ROMERO  
SARMIENTO/ 9538554

**INICIADO:** 15/03/2021

**CUADERNO 1  
DIVORCIO 2020-243**

**680013110008 - 2021 - 00090-00  
SUST 2**

**RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Juan Pablo Tarazona Rincon <juanpablo1991\_1@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Consulta Ciudadano - RUNT YURBY.pdf; LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL YURBI PDF.pdf; CamScanner 01-27-2021 10.50.pdf;

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

---

**De:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 2:52 p. m.

**Para:** Juan Pablo Tarazona Rincon <juanpablo1991\_1@hotmail.com>

**Asunto:** Respuesta automática: CONTESTACION DE LA DEMANDA

**Su solicitud ha sido recibida**

**Se advierte que esta respuesta es el acuse de recibido de su memorial. No se hará confirmación de recibido adicional a esta respuesta automática.**

**por favor enviar todos los documentos en formato PDF**

**recuerde que nuestro horario hábil corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de lunes a viernes; En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. Además se agradece que junto al escrito claro de su solicitud indique el radicado del proceso y la identificación de las partes.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

E. S. D.

ASUNTO: **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

REF: **PROCESO VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES**

DEMANDANTE: **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**

DEMANDADO: **YURBY PEÑARANDA RIVERA**

RADICACIÓN: **2020 - 243**

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.220.800 de Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 341.575 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, me permito allegar a su honorable despacho LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, basado en lo siguiente:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, y el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, contrajeron matrimonio católico, en la parroquia sagrada familia de la ciudad de Bucaramanga, el día 04 de octubre del año 2014, registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** El día 03 de diciembre del año 2013, antes de constituir la sociedad conyugal, se adquirió un vehículo de placas TTS853 matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga, con un valor comercial de setenta millones de pesos MCTE. (\$70.000.000). Adjunto runt.

Compra realizada a la señora ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.684, madre de mi poderdante, adjunto tarjeta de propiedad de la anterior propietaria.

Dinero de compra producto de un préstamo realizado a la entidad COTRANAL, adjunto pagare en blanco firmado el día 03 de diciembre del año 2013.

**TERCERO:** Mi poderdante hasta el año 2014, pudo adquirir la propiedad del vehículo de placas TTS853, objeto de compra en el año 2013 a su señora madre ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, toda vez que el vehículo objeto de compra se encontraba en calidad de prenda al señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, y hasta no se levantara la prenda no se realizaría el traspaso.

---

## **MANIFESTACIONES**

Por lo manifestado anteriormente, el vehículo de placas TTS853, matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga es un bien propio de mi poderdante, por ende no hace parte de la sociedad conyugal.

Así mismo me permito manifestar que se adeuda el dinero producto del préstamo realizado por mi poderdante a la entidad CROTANAL, y mi poderdante manifiesta no haber adquirido bienes en la sociedad conyugal contraída con el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito muy comedidamente su señoría levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas TTS853, matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de mi poderdante el cual no hace parte de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO:** Solicito su señoría muy comedidamente, liquidar la sociedad conyugal en ceros, toda vez que en la misma no existen bienes adquiridos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Artículo 523 C.G.P. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial**

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad

---

conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

### **Artículo 1781 Código civil Composición de haber de la sociedad conyugal.**

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o

---

durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

#### **PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

CERO

#### **BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES**

**LA SEÑORA YURBY PEÑARANDA RIVERA**, vehículo de placas TTS853 matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga, con un valor comercial de setenta millones de pesos MCTE. (\$70.000.000).

**EL SEÑOR FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, no tiene propiedades.

#### **PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

CERO

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del pagare de fecha 03 de diciembre del año 2013.
2. Copia del ront.
3. Copia de la tarjeta de propiedad de la antigua propietaria del vehículo.

---

**TESTIMONIALES:**

1. Sírvase señor juez recepcionar el testimonio de la señora ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.684 domiciliada en la Calle 19 24-28 EDF San Francisco Premium torre 2 apto 201, cel. 3102214533, no tiene correo electrónico.
2. Sírvase señor juez recepcionar el testimonio del representante legal o quien haga las veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONAL DE PAMPLONA LIDA "COTRANAL" domicilio principal carrera 9 No. 3 - 144 el camellón pamplona. Cel. 3132914887 - 5682562. Correo electrónico: [cotranal1@gmail.com](mailto:cotranal1@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE,**

Sírvase señor juez ordenar se cite al señor, **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO** para que absuelva el interrogatorio de parte, que el suscrito de manera verbal o escrita realizara las preguntas que diriman la diferencia y las que su honorable despacho requiera para obtener la verdad procesal.

**ANEXOS**

Los que relaciono en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá sus notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 18 No. 36 - 24 oficina 6F de la ciudad de Bucaramanga o en la secretaria de su despacho, correo electrónico [juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:juanpablo1991_1@hotmail.com) cel. 3194790524

Mi poderdante en la calle 19 número 24-28 edificio san francisco Premium, correo electrónico [yurbidi@hotmail.com](mailto:yurbidi@hotmail.com)

El señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, en la calle 33 número 10-31 García Rovira, correo electrónico: [frromero777@gmail.com](mailto:frromero777@gmail.com)

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Con el acostumbrado respeto,

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON.**

C.C. No 1.098.220.800 de Guaca Santander

T.P. No 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

---

Carrera 18 No.36 -24 Oficina 6F  
Cel. 319-4790524.  
[Juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:Juanpablo1991_1@hotmail.com)  
Bucaramanga - Colombia.

PAGARE

Pagaré No. \_\_\_\_\_ Lugar y fecha de celebración del contrato: \_\_\_\_\_

Valor \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: \_\_\_\_\_

Fecha de vencimiento de la obligación: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_

por medio del presente documento, manifiesto(mos) que deseo (mos) suscribir un pagaré que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. – Objeto . Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA.,

“COTRANAL” o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, la suma de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento . SEGUNDA. Plazo. Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_.

El primer pago se efectuará el día \_\_\_\_\_ ( ) y los demás instalamentos serán cancelados los días \_\_\_\_\_

.TERCERA. Intereses. Que sobre la suma debida reconoceremos intereses anticipados (o vencidos) equivalentes al \_\_\_\_\_ % sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceremos intereses igual al \_\_\_\_\_ %.

CUARTA. Cláusula aclaratoria. El tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. b) Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores.

QUINTA. Impuesto de timbre. Si este se llegare a causar será a cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_.

OTORGANTES:

Deudor,

Deudor,

Huryby Pencaunda R.

c.c. No. 1098618479 B/ga.

c.c. No.

## ADICION AL PAGARE Y COMPROMISO DE PAGO

Yo, **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, Mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.098.618.479** de Bucaramanga, Me obligo y firmo el presente pagare libre y espontáneamente, sin coacción alguna y se llenara por la cuantía que se determine de acuerdo a la sección de contabilidad de **COTRANAL**, y la entidad financiera en el desarrollo del crédito concedido a la fecha, para lo cual además de firmar el pagare en blanco con la respectiva nota de instrucciones me comprometo a cancelar dicho crédito de la siguiente manera: **COTRANAL** descontara por planilla de acuerdo al estudio realizado por el comité en el valor que este determine y con destino a la cuenta Préstamo Fondo de Reposición, en un plazo máximo de treinta y seis meses (36) los dineros facilitados por el **FONDO DE REPOSICION DE COTRANAL**, y en un máximo de (60) meses el crédito concedido por la entidad financiera; en el evento que el descuento mensual no alcance a cubrir el valor de las dos cuotas, se autoriza que el descuento mensual no alcance a cubrir el valor de las dos cuotas, se autoriza automáticamente a disponer de los dineros que poseo por producido de remesas y en el fondo CSO. Autorizo un interés mensual del punto cinco (0.5) del crédito del **FONDO DE REPOSICION DE COTRANAL** sobre el valor del saldo mes. Acepto que los dineros producto del crédito se giraran a nombre de la entidad financiera, la empresa concesionara o carroceras o al antiguo propietario del vehículo que se adquiere y cumpliré con la rotación completa aprobada por la cooperativa, salvo fuerza mayor o caso fortuito. En caso de mora por más de (60) días puedo ser requerido por el comité y si esta pasa de (90) Noventa días el comité puede tramitar la cesión de la capacidad transportadora de acuerdo al compromiso. Pamplona, a los 28 días del mes de Noviembre de 2013.

Yurby Peñaranda R.

YURBY PEÑARANDA RIVERA

cc. 1098618479 B/gg

**CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARE  
CON ESPACIOS EN BLANCO**

Pamplona, \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_.

Señores  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA  
LTDA., "COTRANAL".**  
Ciudad

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
Identificados con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ y No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
por medio del presente escrito, lo (s) **AUTORIZAMOS  
IRREVOCABLEMENTE** para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el  
artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el  
pagaré No. \_\_\_\_\_ adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.
2. La cuantía del pagaré será igual al valor monto de todas las obligaciones exigibles tanto por capital como por intereses, que a cargo nuestro conjunta o separadamente fueron cancelados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA., "COTRANAL"** al momento de ser llenados los espacios en blanco, es decir, los dineros que canceló la Cooperativa a la entidad financiera y/o empresa carrocera o ensambladora y/o en caso de vehículo usado al anterior propietario, todo de acuerdo a la certificación expedida por la sección de contabilidad de la Cooperativa.
3. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas y especialmente cuando ocurra mora en el pago.
4. La fecha de emisión del pagaré será aquella en se llenen los espacios dejados en blanco.
5. La tasa de interés moratorio será la máxima autorizada legalmente en la fecha de vencimiento del pagaré.

Firmado en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días ( )  
del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (20 ).

Atentamente,

Roby Penanda F.  
c.c. 1098618479 B/gg c.c.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO



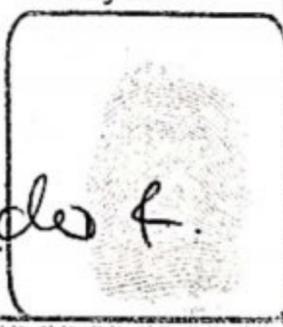
CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05:08:13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Yurby Penaranda R.*

Firma Declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*[Signature]*  
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

03 DIC. 2013



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO**

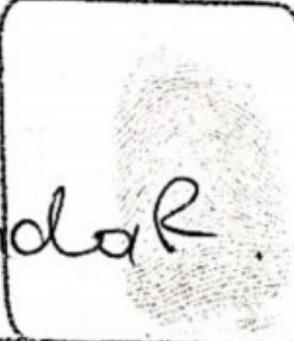


CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05:08 13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Yurby Peñaranda R.*  
Firma Declarante



03 DIC. 2013



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO**



CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05 08 13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Juby Peñaranda R.*  
Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

03 DIC. 2013





Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**TTS853**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10008415954**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Público**

CLASE DE VEHÍCULO:

**MICROBUS**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**MERCEDES BENZ**

LÍNEA:

**SPRINTER**

MODELO:

**2015**

COLOR:

**BLANCO VERDE AMARILLO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**651955W0032615**

NÚMERO DE CHASIS:

**8AC906657FE094673**

NÚMERO DE VIN:

**8AC906657FE094673**

CILINDRAJE:

**2146**

TIPO DE CARROCERÍA:

**VAN**

TIPO COMBUSTIBLE:

**DIESEL**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/11/2014**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**DIR TTOyTTE BUCARAMANGA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**3**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la demanda LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el DR. JUAN PABLO TARAZONA RINCON apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, en contra de FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO; fue entregada directamente en éste Juzgado, por medio del correo electrónico, sin ser sometida a reparto, teniendo en cuenta que aquí se tramita el proceso de CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado No. 2020-00243-00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2021



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Once ( 11 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe que antecede, tratándose de una nueva demanda diferente a aquella que se tramita en éste Despacho, se ordena devolver a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que sea **sometida a reparto a este juzgado**, en razón a que aquí se se tramita el proceso de CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado No. 2020-00243-00.

Hágase devolución completa de la demanda presentada en formato digital.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22c518a9bfac26219d6862656e04d563b181705d264bdb0e54cad40add2fad**  
Documento generado en 11/03/2021 01:07:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DEMANDA PARA REPARTO A ESTE JUZGADO**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga &lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/03/2021 11:45 AM

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga &lt;Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co&gt;

CC: juanpablo1991\_1@hotmail.com &lt;juanpablo1991\_1@hotmail.com &gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-243 DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOC CONYUGAL.pdf;

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2021

**OFICIO No. 0384  
PROCESO LIQUIDATORIO**Señores:  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
Bucaramanga

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 DE MARZO DE 2021, cordialmente me permito remitir la siguiente demanda, para que sea **sometida a reparto a este juzgado**, en razón a que en este despacho se tramita el proceso generador de esta demanda, el cual se encuentra finalizado.

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL****DEMANDANTE: YURBY PEÑARANDA RIVERA C.C. NO 1098618479****DEMANDADO: FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO C.C. NO. 9538554****CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado No. 2020-00243-00**

anexo dos Documento en formato PDF que corresponde a la demanda

Cordialmente,

**LIZY SOLEDAD SANCHEZ  
CITADORA  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia Oficina 220****PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)****PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA: [AQUI](#)***Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!*Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO****Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF****Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P**

1 of 1 100% Total: 100% 1 of 1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 12mar2021 Página: 1

---

CORPORACION ORUPO 003: SUCESION Y NATURALEZA LIQUIDATORIA  
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/AA/aaaa]  
REPARTIDO AL DESPACHO 008 35154 12/03/2021 12:59:55PM

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

---

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCEAL
1098618479	YURBY	PEÑARANDA RIVERA	01 **

---

C21001-0102001 CUADERNOS 1

cfuasto EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES  
ABONO A CONT. RAD- 2020-243

---

ES 01:00 PM 12/03/2021

## **CONSTANCIA:**

La presente demanda se recibió el día 12 de MARZO de 2021 a las 01:00 PM y se radicó bajo el No. **2021-00090-00** el día 15 de MARZO de 2021.

## RV: SUBSANACION DEMANDA

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 16:01

**Para:** Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

ilovepdf\_merged (1).pdf; NOTIFICACION DECRETO 806.pdf; REGISTRO CIVIL.pdf; SUBSANACION DEMANDA YURBY PDF.pdf;

---

**De:** Juan Pablo Tarazona Rincon <juanpablo1991\_1@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 3:49 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUBSANACION DEMANDA

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA E.S.D.**

**REFERENCIA:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** YURBY PEÑARANDA RIVERA  
**DEMANDADO:** FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO  
**RADICADO:** 2021 - 090

**ASUNTO:** SUBSANACION DEMANDA

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.220.800 de Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA y parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a subsanar los yerros enrostrados en auto calendado 06 de abril de 2021, notificado en estados el 07 de abril de los corrientes de la siguiente manera:

- 1.** En cuanto al primer requerimiento, me permito aportar a su honorable despacho el registro civil de nacimiento donde se evidencia la anotación de la sentencia de la cesación de los efectos civiles.
- 2.** En cuanto al segundo requerimiento, me permito aportar a su honorable despacho el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TTS853 propiedad de mi poderdante.
- 3.** En cuanto al tercer requerimiento, me permito aportar a su honorable despacho el poder especial autentico para actuar.
- 4.** En cuanto al último requerimiento, me permito aportar a su honorable despacho la guía de envío de notificación cotejada por la empresa enviamos de la ciudad de Bucaramanga, así mismo dando cumplimiento al (art 6 Decreto 806 de 2020).

En los anteriores términos se subsana los yerros enrostrados, solicitando a su señoría se proceda admitir la demanda de la referencia.

Se estará allegando escrito subsanando lo incoado, y copia de la subsanación, tanto para archivo como para el traslado del señor demandado y condensado en un solo escrito, para que la parte demandada pueda ejercer claramente el derecho a la defensa.

Con el acostumbrado respeto,

Del señor juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, featuring several overlapping loops and a central vertical stroke that appears to be the letter 'J'. The overall shape is roughly rectangular with a pointed bottom.

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON.**

C.C. No. 1.098.220.800 de Guaca Santander

T.P. No. 341.575 del C.S. de la Judicatura,

Correo electrónico: [juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:juanpablo1991_1@hotmail.com)

13 de abril del año 2021.

Señor: **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, dirección: calle 33 número 10 - 31 García Rovira, correo electrónico: [ffromero777@gmail.com](mailto:ffromero777@gmail.com)

Ciudad: Bucaramanga.

**Referencia:** TRASLADO ANTICIPADO DE LA DEMANDA DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 6.

**DEMANDANTE:** YURBY PEÑARANDA RIVERA

**DEMANDADO:** FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO

**NATURALEZA DEL PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PTRIMONIAL.

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.220.800 de Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 341.575 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, con el presente escrito me permito anexar: COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DEL PODER, PRUEBAS, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 articulo 6.

Del señor juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JUAN PABLO TARAZONA RINCON', written over a light blue background.

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON.**

C.C. No. 1.098.220.800 de Guaca Santander

T.P. No. 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

---

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

E. S. D.

ASUNTO: **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

REF: **PROCESO VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES**

DEMANDANTE: **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**

DEMANDADO: **YURBY PEÑARANDA RIVERA**

RADICACIÓN: **2020 - 243**

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.220.800 de Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 341.575 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, me permito allegar a su honorable despacho LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, basado en lo siguiente:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, y el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, contrajeron matrimonio católico, en la parroquia sagrada familia de la ciudad de Bucaramanga, el día 04 de octubre del año 2014, registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** El día 03 de diciembre del año 2013, antes de constituir la sociedad conyugal, se adquirió un vehículo de placas TTS853 matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga, con un valor comercial de setenta millones de pesos MCTE. (\$70.000.000). Adjunto runt.

Compra realizada a la señora ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.684, madre de mi poderdante, adjunto tarjeta de propiedad de la anterior propietaria.

Dinero de compra producto de un préstamo realizado a la entidad COTRANAL, adjunto pagare en blanco firmado el día 03 de diciembre del año 2013.

**TERCERO:** Mi poderdante hasta el año 2014, pudo adquirir la propiedad del vehículo de placas TTS853, objeto de compra en el año 2013 a su señora madre ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, toda vez que el vehículo objeto de compra se encontraba en calidad de prenda al señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, y hasta no se levantara la prenda no se realizaría el traspaso.

---

## **MANIFESTACIONES**

Por lo manifestado anteriormente, el vehículo de placas TTS853, matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga es un bien propio de mi poderdante, por ende no hace parte de la sociedad conyugal.

Así mismo me permito manifestar que se adeuda el dinero producto del préstamo realizado por mi poderdante a la entidad CROTANAL, y mi poderdante manifiesta no haber adquirido bienes en la sociedad conyugal contraída con el señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito muy comedidamente su señoría levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas TTS853, matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de mi poderdante el cual no hace parte de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO:** Solicito su señoría muy comedidamente, liquidar la sociedad conyugal en ceros, toda vez que en la misma no existen bienes adquiridos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Artículo 523 C.G.P. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial**

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad

---

conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

### **Artículo 1781 Código civil Composición de haber de la sociedad conyugal.**

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o

---

durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

#### **PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

CERO

#### **BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES**

**LA SEÑORA YURBY PEÑARANDA RIVERA**, vehículo de placas TTS853 matriculado en la dirección de tránsito y transportes de la ciudad de Bucaramanga, con un valor comercial de setenta millones de pesos MCTE. (\$70.000.000).

**EL SEÑOR FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, no tiene propiedades.

#### **PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

CERO

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del pagare de fecha 03 de diciembre del año 2013.
2. Copia del ront.
3. Copia de la tarjeta de propiedad de la antigua propietaria del vehículo.

---

**TESTIMONIALES:**

1. Sírvase señor juez recepcionar el testimonio de la señora ALENJANDRINA RIVERA DELGADO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.684 domiciliada en la Calle 19 24-28 EDF San Francisco Premium torre 2 apto 201, cel. 3102214533, no tiene correo electrónico.
2. Sírvase señor juez recepcionar el testimonio del representante legal o quien haga las veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONAL DE PAMPLONA LIDA "COTRANAL" domicilio principal carrera 9 No. 3 - 144 el camellón pamplona. Cel. 3132914887 - 5682562. Correo electrónico: [cotranal1@gmail.com](mailto:cotranal1@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE,**

Sírvase señor juez ordenar se cite al señor, **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO** para que absuelva el interrogatorio de parte, que el suscrito de manera verbal o escrita realizara las preguntas que diriman la diferencia y las que su honorable despacho requiera para obtener la verdad procesal.

**ANEXOS**

Los que relaciono en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá sus notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 18 No. 36 - 24 oficina 6F de la ciudad de Bucaramanga o en la secretaria de su despacho, correo electrónico [juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:juanpablo1991_1@hotmail.com) cel. 3194790524

Mi poderdante en la calle 19 número 24-28 edificio san francisco Premium, correo electrónico [yurbidi@hotmail.com](mailto:yurbidi@hotmail.com)

El señor FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO, en la calle 33 número 10-31 García Rovira, correo electrónico: [frromero777@gmail.com](mailto:frromero777@gmail.com)

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Con el acostumbrado respeto,

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON.**

C.C. No 1.098.220.800 de Guaca Santander

T.P. No 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

---

Carrera 18 No.36 -24 Oficina 6F  
Cel. 319-4790524.  
[Juanpablo1991\\_1@hotmail.com](mailto:Juanpablo1991_1@hotmail.com)  
Bucaramanga - Colombia.

PAGARE

Pagaré No. \_\_\_\_\_ Lugar y fecha de celebración del contrato: \_\_\_\_\_

Valor \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: \_\_\_\_\_

Fecha de vencimiento de la obligación: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_

por medio del presente documento, manifiesto(mos) que deseo (mos) suscribir un pagaré que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. – Objeto . Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA.,

“COTRANAL” o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, la suma de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento . SEGUNDA. Plazo. Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_.

El primer pago se efectuará el día \_\_\_\_\_ ( ) y los demás instalamentos serán cancelados los días \_\_\_\_\_

.TERCERA. Intereses. Que sobre la suma debida reconoceremos intereses anticipados (o vencidos) equivalentes al \_\_\_\_\_ % sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceremos intereses igual al \_\_\_\_\_ % . CUARTA. Cláusula aclaratoria. El

tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. b) Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores.

QUINTA. Impuesto de timbre. Si este se llegare a causar será a cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_.

OTORGANTES:

Deudor,

Deudor,

Humberto Pencañanda R.  
c.c. No. 1098618479 B/ga.

\_\_\_\_\_  
c.c. No. \_\_\_\_\_

## ADICION AL PAGARE Y COMPROMISO DE PAGO

Yo, **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, Mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.098.618.479** de Bucaramanga, Me obligo y firmo el presente pagare libre y espontáneamente, sin coacción alguna y se llenara por la cuantía que se determine de acuerdo a la sección de contabilidad de **COTRANAL**, y la entidad financiera en el desarrollo del crédito concedido a la fecha, para lo cual además de firmar el pagare en blanco con la respectiva nota de instrucciones me comprometo a cancelar dicho crédito de la siguiente manera: **COTRANAL** descontara por planilla de acuerdo al estudio realizado por el comité en el valor que este determine y con destino a la cuenta Préstamo Fondo de Reposición, en un plazo máximo de treinta y seis meses (36) los dineros facilitados por el **FONDO DE REPOSICION DE COTRANAL**, y en un máximo de (60) meses el crédito concedido por la entidad financiera; en el evento que el descuento mensual no alcance a cubrir el valor de las dos cuotas, se autoriza que el descuento mensual no alcance a cubrir el valor de las dos cuotas, se autoriza automáticamente a disponer de los dineros que poseo por producido de remesas y en el fondo CSO. Autorizo un interés mensual del punto cinco (0.5) del crédito del **FONDO DE REPOSICION DE COTRANAL** sobre el valor del saldo mes. Acepto que los dineros producto del crédito se giraran a nombre de la entidad financiera, la empresa concesionara o carrocera o al antiguo propietario del vehículo que se adquiere y cumpliré con la rotación completa aprobada por la cooperativa, salvo fuerza mayor o caso fortuito. En caso de mora por más de (60) días puedo ser requerido por el comité y si esta pasa de (90) Noventa días el comité puede tramitar la cesión de la capacidad transportadora de acuerdo al compromiso. Pamplona, a los 28 días del mes de Noviembre de 2013.

Yurby Peñaranda R.

YURBY PEÑARANDA RIVERA

cc. 1098618479 B/gg

**CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARE  
CON ESPACIOS EN BLANCO**

Pamplona, \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_.

Señores  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA  
LTDA., "COTRANAL".**  
Ciudad

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
Identificados con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ y No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
por medio del presente escrito, lo (s) **AUTORIZAMOS  
IRREVOCABLEMENTE** para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el  
artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el  
pagaré No. \_\_\_\_\_ adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.
2. La cuantía del pagaré será igual al valor monto de todas las obligaciones exigibles tanto por capital como por intereses, que a cargo nuestro conjunta o separadamente fueron cancelados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA., "COTRANAL"** al momento de ser llenados los espacios en blanco, es decir, los dineros que canceló la Cooperativa a la entidad financiera y/o empresa carrocera o ensambladora y/o en caso de vehículo usado al anterior propietario, todo de acuerdo a la certificación expedida por la sección de contabilidad de la Cooperativa.
3. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas y especialmente cuando ocurra mora en el pago.
4. La fecha de emisión del pagaré será aquella en se llenen los espacios dejados en blanco.
5. La tasa de interés moratorio será la máxima autorizada legalmente en la fecha de vencimiento del pagaré.

Firmado en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días ( )  
del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (20 ).

Atentamente,

*Ruby Penanda F.*  
c.c. 1098618479 B/gg c.c.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO



CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05:08:13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Yurby Penaranda R.*

Firma Declarante



03 DIC. 2013



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO**

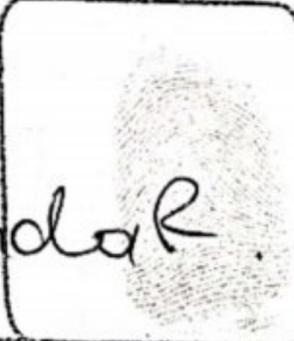


CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05:08 13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Yurby Peñaranda R*  
Firma Declarante



03 DIC. 2013



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO**



CC 1098618479  
TP  
PEÑARANDA RIVERA  
YURBY

03/12/2013 05 08 13 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Juby Peñaranda R.*  
Firma Declarante



**03 DIC. 2013**





Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**TTS853**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10008415954**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Público**

CLASE DE VEHÍCULO:

**MICROBUS**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**MERCEDES BENZ**

LÍNEA:

**SPRINTER**

MODELO:

**2015**

COLOR:

**BLANCO VERDE AMARILLO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**651955W0032615**

NÚMERO DE CHASIS:

**8AC906657FE094673**

NÚMERO DE VIN:

**8AC906657FE094673**

CILINDRAJE:

**2146**

TIPO DE CARROCERÍA:

**VAN**

TIPO COMBUSTIBLE:

**DIESEL**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/11/2014**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**DIR TTOyTTE BUCARAMANGA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**3**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

# DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA



Teléfono: 76809966      Dirección: KM 4 VIA GIRON      Email: info@transitobucaramanga.gov.co  
 Pag. Web:

P/15

<b>RECIBO DE PAGO</b>		Emisor : ERICK YESID CARRENO SANCHEZ	
EXPEDICIÓN	09/04/2021	FECHA DE PAGO	14/04/2021
		Nro	4486041
<b>SOLICITANTE</b>	Identificación	60321684	Nombre
	PLACA	MARCA / MODELO	ALEJANDRINA RIVERA
<b>VEHICULO</b>	TTS853	MERCEDES BENZ/2015	PROPIETARIO C.C 60321684 ALEJANDRINA RIVERA Y OTROS
<b>TRÁMITE</b>		<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		DERECHO DE CERTIFICADO DE TRADICION	38.400
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		ORDENANZA 012	545
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		ESTAMPILLA PRO HOSPITAL	3.028
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		ESTAMPILLA PRO ELECTRO RURAL	0
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		ESTAMPILLA PRO ADEU CAJA	1.211
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL		ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	1.211
<b>VALOR TOTAL A</b>			<b>\$44,395.00</b>

DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
 ORDENANZA 012  
 14/04/2021  
 478

ENTREGADO

CLIENTE

BO DE PAGO		Emisor : ERICK YESID CARRENO SANCHEZ	
EDICIÓN	09/04/2021	FECHA DE PAGO	14/04/2021
SOLICITANTE		Identificación	60321684
VEHICULO		PLACA	TTS853
		MARCA / MODELO	MERCEDES BENZ/2015
PROPIETARIO		Nombre	ALEJANDRINA RIVERA
		C.C	60321684
			ALEJANDRINA RIVERA Y OTROS
TRÁMITE		CONCEPTO	VALOR
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	DERECHO DE CERTIFICADO DE TRADICION		38.400
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	ORDENANZA 012		545
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL	2021 478	1.028
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	ESTAMPILLA PRO ELECTRO RURAL		0
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	ESTAMPILLA PRO ADULTO		1.211
TRAMITE CERTIFICADO TRADICION AUTOMOVIL	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	CAJA	1.211
VALOR TOTAL A			\$44.395.00

# CERTIFICADO DE TRADICIÓN



NRO: 62138

1 de 2

El vehículo de placas TTS853 tiene las siguientes características:

Placa:	TTS853	Clase:	MICROBUS
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	MERCEDES BENZ	Línea:	SPRINTER
Carrocería:	VAN	Modelo:	2015
Cilindraje:	2146	Vin:	8AC906657FE094673
Motor:	651955W0032615	Serie:	
Chasis:	8AC906657FE094673	Color:	BLANCO VERDE AMARILLO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	19
Capacidad Carga:		Puertas:	3
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO DE FAMILIA 8	EMBARGO	INSCRITA	06/11/2020

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
12/11/2014	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 60321684	ALEJANDRINA RIVERA DELGADO	12/11/2014
Cédula Ciudadanía 1098618479	YURBY PEÑARANDA RIVERA	12/11/2014

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

Observaciones		

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
12/11/2014 09:16:12	Tramite cambio color, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción alerta, Tramite matricula inicial,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

KM 4 VIA GIRON  
7800966  
info@transitobucaramanga.gov.co

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA



# CERTIFICADO DE TRADICIÓN



NRO: 62138

Página: 2 de 2

Dado en BUCARAMANGA, 09 de abril de 2021 a las 09:43:44 AM

*[Handwritten signature]*

FABIO FERRUCIO ARANGO PEREZ  
 Jefe de Grupo Tránsito Automotor

Usted es quien genera el Certificado: 1102361096

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

ESTADO DE LA UNIDAD  
 Tradición  
 info@transitobucaramanga.gov.co

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**  
Abogado

Asesorías y Consultorías Jurídicas.  
Representación Judicial.  
Derecho Civil y Penal.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA - SANTANDER.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y  
PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**  
**DEMANDADO: YURBY PEÑARANDA RIVERA**  
**RADICADO: 2021 - 090**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

**YURBY PEÑARANDA RIVERA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.618.479 de Bucaramanga Santander, actuando en calidad de demandada en el asunto de la referencia, muy comedidamente manifiesto ante su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho, **JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.220.800 expedida en Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juanpablo1991\_1@hotmail.com para que en mi nombre y representación, INICIE la demanda, interponga recursos, asista audiencias, y lleve hasta su culminación el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL, contraída con el señor **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.554.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además la de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todo lo que en derecho sea necesario, para el buen ejercicio de su función.

  
**YURBY PEÑARANDA RIVERA**

C.C. No. 1.098.618.479 de Bucaramanga Santander,  
**OTORGANTE,**

  
**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**

C.C. No 1.098.220.800 de Guaca Santander  
T.P. No 341575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.  
Notificación electrónica: juanpablo1991\_1@hotmail.com  
**ACEPTO PODER.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
RECONOCIMIENTO 358741



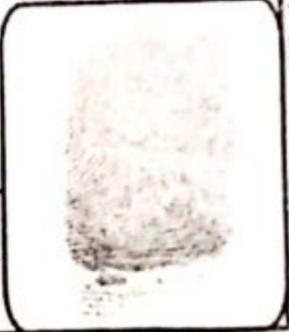
CC 1098618479  
PENARANDA RIVERA

YURBY

09/04/2021 02:58:34 PM  
2DIANA

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en el aparece es la suya.

Firma Declarante



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

  
**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



09 ABR 2021.



Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186  
 Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscom.com  
 Sucursal CL 35 #12-65. Bucaramanga (Santander). Tel: 7 6700534.

**Email traslado anticipado**

Orden de servicio 3  
 CS.197324



Guía #1040018497917

Ofic.	BGA2		Creación	13 abr. 2021 15:33		Orig.	Bucaramanga (Santander)			Dest.	Email traslado anticipado	
	JUAN PABLO TARAZONA RINCON (YURBY PEÑARANDA RIVERA)				Céd/Nit. 1098220800 Tels. 3194790524		Envía	CRA 18 NO. 36 - 24 OFI 6F			Cód postal	
Destino	FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO				Céd/Nit. --- Tels.---		Destino	frromero777@gmail.com			Cód postal	
Conten.	COPIA DEMANDA - COPIA DEL PODER - PRUEBAS										Vr total	\$8.800
	Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA			
Dir incorrecta		Dir incompleta		Difícil acceso		Rehusado		No reside		Desocupado		Fallecido
Nombre legible	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA					Espacio para sellos					Observaciones	

REMITENTE

13 de abril del año 2021.

Señor: **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, dirección: calle 33 número 10 - 31 García Rovira, correo electrónico: [frronero777@gmail.com](mailto:frronero777@gmail.com)

Ciudad: Bucaramanga.

**Referencia:** TRASLADO ANTICIPADO DE LA DEMANDA DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 6.

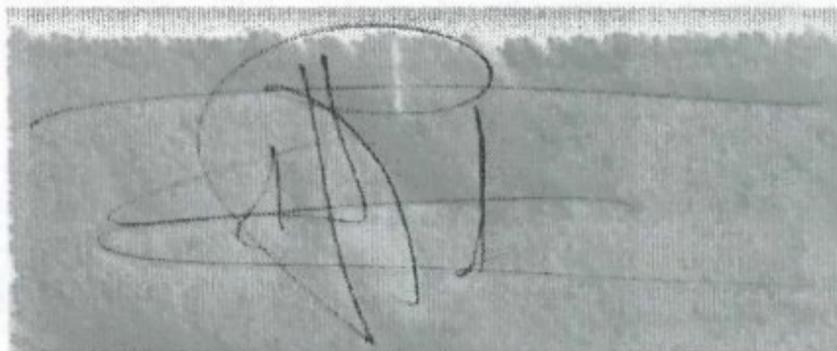
**DEMANDANTE:** YURBY PEÑARANDA RIVERA

**DEMANDADO:** FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO

**NATURALEZA DEL PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PTRIMONIAL.

**JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.220.800 de Guaca Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 341.575 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora YURBY PEÑARANDA RIVERA, con el presente escrito me permito anexar: COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DEL PODER, PRUEBAS, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 articulo 6.

Del señor juez,



**JUAN PABLO TARAZONA RINCON.**

C.C. No. 1.098.220.800 de Guaca Santander

T.P. No. 341.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



OFICINA REGISTRAL CIVIL: NOTARIA SEGUNDA  
 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria: CUCUTA NORTE SANTANDER  
 Código: 4702

SECCION GENERAL

INSCRITO: PEÑARANDA RIVERA YURBY  
 SEXO: FEMENINO  
 FECHA DE NACIMIENTO: 15 JUNI 1986  
 LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA NORTE SANTANDER CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: CLINICA DEL SEGURO SOCIAL, CERTIFICADO MEDICO, HORA: 10 pm.  
 MADRE: RIVERA DELGADO, ALEJANDRINA, edad: 18  
 PADRE: PEÑARANDA, OSCAR EMILIO, edad: 30

DENUNCIANTE: C.C. Nº 13.360.792 de Ocaña  
 TESTIGO: [Empty fields]  
 FECHA DE INSCRIPCION: 03 JULI 1986  
 FIRMA: OSCAR EMILIO PEÑARANDA  
 Sello: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
 Forma DANF-IP10 - 0 VI/77

ESPACIO EN BLANCO

en cuya constancia firmo

(9)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(1) NOTAS

19 MAR 2021

Por escritura publica No. Rac de fecha 16-03-2021  
 de la Notaria de Juzgado Octavo familia decreto  
cesac. efec. conlus. etc. Religios. y Declary Dis. Hg  
de la Soc. conyugal de Penitencia Pinar y Juy  
y Fabian Rodrigo Romero Sarmiento  
 Oficio No. 2020-243 de 16-03-2021 Juzgado  
Rac  
Octavo de familia de Bucaramanga.  
 NOTARIA SEGUNDA

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN

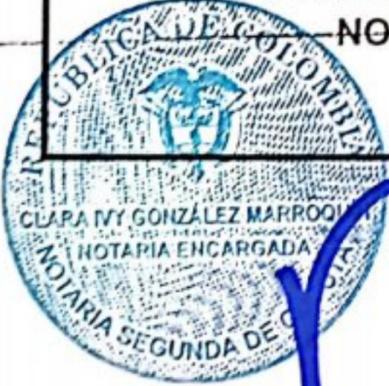


**NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA**  
**REGISTRO CIVIL**  
 Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción  
 de su original, que se halla inscrito en el libro o serial,  
 cuyos datos se consignan a continuación.  
 Serial: 10825894 Año: 1986  
 Valido para: Trámites legales

  
notaria2cucuta

**CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN**  
**NOTARIA SEGUNDA (E)**

Fecha: 12/04/2021





APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 – BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

REPARTO

RAD.: 243 DE 2020

**SEÑOR:**  
**JUEZ OCTAVO CIRCUITO DE FAMILIA BUCARAMANGA**  
**(S.DER)**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA.**

**APOLINAR JAIMES MENDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la señor **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con CC. **91.538.554** expedida en Bucaramanga, continuo dentro de la misma cuerda procesal, **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora, **YURBY PEÑARANDA RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con C.C.**1.098.618.479** con fundamento en los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante y la Señora **YURBY PEÑARANDA RIVERA** contrajeron matrimonio católico En la Parroquia **SAGRADA FAMILIA de Bucaramanga** del Barrio **centro** el día 04 DE **OCTUBRE** DE 2.014, inscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga con fecha 20 de **abril** de **2016**, tal como se prueba con el registro civil de matrimonio que se anexo a la demanda inicial.

**SEGUNDO.** Durante la vida matrimonial no se procrearon hijos ni tampoco se tuvieron hijos matrimoniales ni adoptivos

**TERCERO:** la presente sociedad conyugal fue disuelta por este despacho judicial **JUZGADO 8 DE FAMILIA CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 16 de marzo de 2021, mediante acta de conciliación entre las partes **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA**. Bajo la causal 9 del Artículo 6 de la ley 25 de 1992 que reformo el artículo 154 del Código Civil Colombiano.



**CUARTO:** Actualmente la Sociedad disuelta se haya en estado de liquidez, pues de parte del Demandante no se ha instaurado o adelantado el proceso pertinente para adelantarla.

**QUINTA:** No solo es oportuno hacerlo con lo que autoriza el código de procedimiento civil en sus artículos 625 y 626 sino que además es necesario toda vez que existen bienes propios de la sociedad conyugal a disolver y a liquidar.

**SEXTA:** Dichos bienes a liquidar que pertenece a la sociedad conyugal que figura en propiedad de la demandada, son los siguientes:

- VEHÍCULO DE PLACAS: **TTS853**
- NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: **10008415954**
- ESTADO DEL VEHÍCULO: **ACTIVO**
- TIPO DE SERVICIO: **PÚBLICO**
- CLASE DE VEHÍCULO: **MICROBUS**
- MARCA: **MERCEDES BENZ**
- LÍNEA: **SPRINTER**
- MODELO: **2015**
- COLOR: **BLANCO VERDE AMARILLO**
- NÚMERO DE MOTOR: **651955W0032615**
- NÚMERO DE CHASIS: **8AC906657FE094673**
- NÚMERO DE VIN: **8AC906657FE094673**
- CILINDRAJE: **2146**
- TIPO DE CARROCERÍA: **VAN**

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Declarar la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA.**

**SEGUNDA:** Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos (art. 625 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil).

**TERCERA:** Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación.



1. Oficiar a la oficina de tránsito de Bucaramanga para las medidas que se encuentran inscritas y los oficios pertinentes para la liquidación
2. Expedir copias de la sentencia para las partes.

**CUARTA:** Mantener la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**QUINTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

De conformidad con 690 del código de procedimiento civil en conjunto con el auto admisorio de la demanda solicito a su despacho se continúen manteniendo las medidas de inscripción en la dirección de tránsito de Bucaramanga al vehículo de placa **TTS853** modelo 2015 que pertenece a la sociedad conyugal que figura en propiedad de la demandada.

#### **PRUEBAS**

Sírvase señora **Juez**, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### **1.-DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **FABIAN RODRIGO ROMERO SARMIENTO Y YURBY PEÑARANDA RIVERA.** expedida por la notaria Séptima del círculo de Bucaramanga firmado y certificado por el Señor Notario **HECTOR ARIAS ARIZA VELASCO.**
- **ACTA DE CONCILIACION** No. 009 celebrada el pasado dieciséis (16) de marzo.
- Certificado tradición emitido por organismo de tránsito de registro de automotor.



## **2- TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos y las circunstancias que demuestren la liquidación de la sociedad conyugal.

- **ISAIAS ROMERO RODRIGUEZ**, cedula numero 13.803.368 de Bucaramanga, con numero de celular 3154479175 el cual podrá ser contactado a través del suscrito.

## **3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a la señora Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandada señora, **YURBY PEÑARANDA RIVERA** para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

## **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:**

Por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado es Usted competente señor Juez para conocer de este proceso, el cual deberá surtirse por los trámites del Proceso Verbal de Doble Instancia previsto en el artículo **427** y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Considérense como normas aplicables las siguientes: Art. 42 de la C.N. Art.154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de l.992, Arts. 411, 1781,1820 y ss. Ibídem, Arts.427 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, Decreto 2272 de l.989, Ley 25 de l.992.

## **ANEXOS:**

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y poder debidamente conferido.



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 – BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

### **NOTIFICACIONES:**

- La demandada puede notificarse electrónicamente al correo [yurbidi@hotmail.com](mailto:yurbidi@hotmail.com)
- El Demandante puede notificarse calle 33 número 10 – 31 García Rovira fromero777@gmail.com
- Los testigos pueden ser notificados en las direcciones señaladas anteriormente en las pruebas testimoniales.
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la calle 35 número 20 – 24 oficina 104 y en mi correo electrónico [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

22.

**APOLINAR JAIMES MENDEZ.**

C.C. 13.716.359 BUCARAMANGA

T.P. 150877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CEL: 3043729970.

[apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)

CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA



APOLINAR JAIMES MENDEZ  
ABOGADO  
CEL: 3043729970 – BUCARAMANGA / SANTANDER  
E-mail: [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com)



CALLE 35 NUMERO 20-21 OFICINA 104 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA  
CEL: 3043729970 - SOLUCIONES JURIDICAS BUCARAMANGA